

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.
(BOLETÍN N° 8.021-04)

PROYECTO DE LEY APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
“Artículo único.- Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de cada uno de esos meses y el promedio de las asistencias medias declaradas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de los establecimientos citados de declarar su asistencia efectiva de conformidad al referido decreto. La subvención fiscal mensual será reliquidada, cuando corresponda, al momento de la entrada en vigencia de esta ley. A los establecimientos educacionales que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011	Artículo único Inciso tercero	Artículo único	"Artículo único.- Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de cada uno de esos meses y el promedio de las asistencias medias declaradas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de los establecimientos citados de declarar su asistencia efectiva de conformidad al referido decreto. La subvención fiscal mensual será reliquidada, cuando corresponda, al momento de la entrada en vigencia de esta ley. A los establecimientos educacionales que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011

PROYECTO DE LEY APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
impetren subvención educacional de acuerdo al promedio de las asistencias medias declaradas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011, y no cumplan con su obligación de determinar la situación final de promoción de sus alumnos al término del año escolar respectivo, <u>de acuerdo a las normas de evaluación y promoción de aplicación general o a aquellas excepcionales que autorice el Ministerio de Educación,</u> se les reliquidará la subvención pagada durante los meses señalados considerándose la asistencia media efectiva registrada en cada período. Las diferencias negativas que se generen en este proceso serán reintegradas mediante descuento sobre la subvención a pagar en el mes siguiente a aquél en que termine el año escolar, el cual no podrá ser superior al 50% de la subvención a pagar. El monto restante, si lo hubiere, deberá descontarse de igual forma en los meses siguientes."	Eliminar la frase "de acuerdo a las normas de evaluación y promoción de aplicación general o a aquellas excepcionales que autorice el Ministerio de Educación,". (Aprobado 3x2)	Incisos cuarto y quinto, nuevos Incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos: "Todos aquellos establecimientos educacionales, que, de conformidad a lo establecido en el decreto N° 112 exento, de educación, en el caso de alumnos de 1° y 2° año de enseñanza media, y en el decreto N° 83, exento de educación, en	impetren subvención educacional de acuerdo al promedio de las asistencias medias declaradas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011, y no cumplan con su obligación de determinar la situación final de promoción de sus alumnos al término del año escolar respectivo, se les reliquidará la subvención pagada durante los meses señalados considerándose la asistencia media efectiva registrada en cada período. Las diferencias negativas que se generen en este proceso serán reintegradas mediante descuento sobre la subvención a pagar en el mes siguiente a aquél en que termine el año escolar, el cual no podrá ser superior al 50% de la subvención a pagar. El monto restante, si lo hubiere, deberá descontarse de igual forma en los meses siguientes.
		Todos aquellos establecimientos educacionales, que, de conformidad a lo establecido en el decreto N° 112 exento, de educación, en el caso de alumnos de 1° y 2° año de enseñanza media, y en el decreto N° 83, exento de educación, en el caso de 3° y 4°	

PROYECTO DE LEY APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		el caso de 3° y 4° año de enseñanza media, y que hayan establecido sus propias normas de evaluación, calificación y promoción de alumnos (as), de conformidad a normas técnico-pedagógicas reconocidas por el Ministerio de Educación, se les reconoce la potestad para determinar con plena y absoluta autonomía la promoción de los alumnos que hayan participado en las movilizaciones estudiantiles, entendiéndose que para estos, en todo caso, el requisito de asistencia se entiende cumplido, de acuerdo a la asistencia media declarada durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011. Tendrán derecho a rendir los exámenes de finalización del año escolar, todo el alumnado, se encuentre o no inscrito en el plan salvemos el año escolar. Si lo anterior no fuere posible por el motivo que fuere, el Director del establecimiento educativo conjuntamente con el Consejo de Profesores, establecerán normas y criterios excepcionales para que el alumnado pueda ejercer el derecho que se le otorga en el inciso precedente, a solicitud del alumno (a) o de su	año de enseñanza media, y que hayan establecido sus propias normas de evaluación, calificación y promoción de alumnos (as), de conformidad a normas técnico-pedagógicas reconocidas por el Ministerio de Educación, se les reconoce la potestad para determinar con plena y absoluta autonomía la promoción de los alumnos que hayan participado en las movilizaciones estudiantiles, entendiéndose que para estos, en todo caso, el requisito de asistencia se entiende cumplido, de acuerdo a la asistencia media declarada durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011. Tendrán derecho a rendir los exámenes de finalización del año escolar, todo el alumnado, se encuentre o no inscrito en el plan salvemos el año escolar. Si lo anterior no fuere posible por el motivo que fuere, el Director del establecimiento educativo conjuntamente con el Consejo de Profesores, establecerán normas y criterios excepcionales para que el alumnado pueda ejercer el derecho que se le otorga en el inciso precedente, a solicitud del alumno (a) o de su apoderado (a).".

PROYECTO DE LEY APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		apoderado (a).”. (Mayoría de votos 3 a favor x 2 en contra) - - -	

COMISIÓN DE HACIENDA 22 DE NOVIEMBRE DE 2011